

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 12010

*Art.º 1º*

Declárase Reserva Natural Integral de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la "Reserva Bahía de Samborombón", ubicada en los partidos de Castelli y Tordillo, de una superficie de tierra fiscal de aproximadamente 10.000 Ha., denominada catastralmente como: Circunscripción IX, Sección Rural, Parcela 15a, inscripto su dominio en la Matricula 3.160; Circunscripción IX, Sección Rural, Parcela 46a, inscripto su dominio en la Matricula 3.159; Circunscripción IX, Parcelas 47 y 48 (carentes de inscripción de dominio) y Circunscripción VIII, Sección Rural, Parcela 6a, (carente de inscripción de dominio), todas ellas del partido de Castelli, y Circunscripción V, Parcela 3a, inscripto su dominio en la Matricula 587 del partido de Tordillo.

Declárase como complementaria a la anterior Reserva Natural de Objetivo Definido de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la franja de tierras costeras de dominio provincial, playas y aguas someras hasta dos (2) metros de profundidad o hasta dos (2) kilómetros, desde la costa entre Punta Piedras (Partido de Magdalena) y la desembocadura del Canal I (Partido de Tordillo) y por la franja de tierras costeras de dominio provincial en los últimos 2.500 metros de la desembocadura de los Ríos Samborombón y Salado y de los canales principales y aliviadores.

ARTICULO 2º: Declárase Reserva Natural Integral de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la "Reserva Rincón de Ajo", ubicada en los partidos de General Lavalle y Tordillo, de una superficie de tierras fiscales de aproximadamente 3.200 Has. denominada catastralmente como: Circunscripción III, Sección Rural, Parcela 1; inscripto su dominio en la Matricula 40.395 del partido de General Lavalle; Circunscripción III, Sección Rural, Parcela 2 (carente de inscripción de dominio) y un sobrante sin título de 554 Has., 97 As., 92 Cs. ubicado en la Circunscripción V del partido de Tordillo lindando con la Parcela 5 al NO., con la Parcela 20a al SO., el Río de la Plata al N. y la Parcela 1 de la Circunscripción III al NE.

Declárase como complementaria a la anterior Reserva Natural de Objetivo Definido de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la franja de tierras costeras de dominio provincial, playas y aguas someras hasta dos (2)

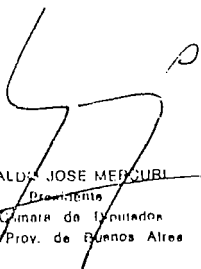
metros de profundidad o hasta dos (2) kilómetros desde la costa, entre la desembocadura del Canal 1 (partido de Tordillo) y Punta Rasa (partido de General Lavalle), y la franja sobre el litoral marítimo de la Parcela 34bc (carente de inscripción de dominio) de la Circunscripción IV del Partido de la Costa, y por la franja de tierras costeras de dominio provincial en los últimos 2.500 mts., de la desembocadura de las rías y canales aliviadores.

ARTICULO 3º: Declárase Refugio de Vida Silvestre a toda la franja al este de la Ruta Provincial nº 11 y de la 36 en los partidos de Magdalena, Punta Indio, Chascomús, Castelli, Tordillo, Dolores, General Lavalle y de la Costa, y una franja de dos (2) kilómetros al oeste de dicha ruta.

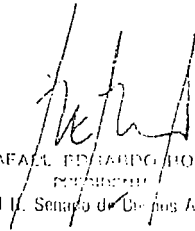
ARTICULO 4º: Serán de aplicación las normas previstas en la Ley 10.907, de Reservas y Parques Provinciales y su Decreto Reglamentario nº 218.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

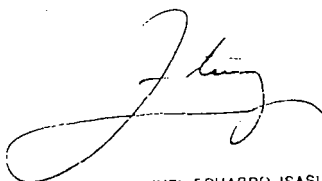
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete.



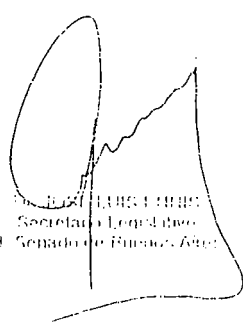
OSVALDO JOSÉ MERCURI  
Presidente  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL BENABIB BOLLA  
Secretario  
del H. Senado de Buenos Aires



Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL BENABIB BOLLA  
Secretario Legislativo  
del H. Senado de Buenos Aires



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 29 OCT. 1997

VISTO lo actuado en el expediente 2100-18.835/97, por el cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, por el que se declaran reservas naturales y refugios de vida silvestre, de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la "Reserva Bahía de Samborombón", a la "Reserva Rincón de Ajó" y a otros inmuebles fiscales ubicados en los partidos de Castelli, Tordillo, Punta Indio, General Lavalle, Magdalena, Chascomús, Dolores y de la Costa, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte la filosofía y los objetivos contenidos en el texto aprobado, orientados a la preservación del medio ambiente y a la protección de la flora y fauna silvestre provincial;

Que la propuesta en estudio funda sus disposiciones en la normativa de la Ley 10.907, la cual establece el régimen general que determina las condiciones para la declaración de "reserva natural" de aquellas áreas de la superficie, del subsuelo terrestre o de los cuerpos de agua existentes en territorio provincial, los que -por razones de interés general, ya sea de orden científico, económico, estético o educativo- deben sustraerse a la libre manipulación humana, con el fin de asegurar la existencia de algún componente natural en particular o de la naturaleza en su conjunto;



Que el artículo 3 de la ley 10.907 determina que las reservas naturales provinciales y refugios de vida silvestre serán declaradas como tales mediante una ley dictada al efecto; pudiendo, por razones de celeridad o conveniencia a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente por el Poder Ejecutivo, promoviendo su ratificación legislativa en un plazo no mayor de dos años;

Que el artículo 10 de dicha norma define la nomenclatura de las reservas naturales, según su estado patrimonial y determina como "reservas naturales privadas" a aquellas cuyo patrimonio territorial no pertenece ni a la provincia ni al municipio;

Que en la calificación mencionada debe encuadrarse al inmueble descrito en el artículo 2 del proyecto sancionado, como Circunscripción III, Sección Rural, Parcela 2, por cuanto su dominio - según consta en la certificación aportada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble- corresponde a particulares;

Que en tal caso, el artículo 6 de la Ley 10.907 dispone que "El Poder Ejecutivo promoverá la creación y el reconocimiento de Reservas o Parques Naturales Municipales o Privados que fueren concurrentes y necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley."

Que por su parte, el artículo 7 del precepto legal citado establece que las normas que regirán la promoción y reconocimiento de reservas naturales privadas reconocidas como tales por el Estado Provincial, deberán ser dictadas por el Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, el último párrafo del artículo comentado precedentemente, requiere la previa conformidad del propietario del inmueble a ser reconocido como reserva natural, a quien deberá notificarse en forma fehaciente, pudiendo oponerse a la declaración en el término de diez (10) días;

Que por otra parte, en caso de oposición del propietario a la declaración de Reserva Natural Privada, resulta necesario propiciar la sanción de una ley expropiatoria de la fracción en cuestión;

Que a la luz de lo dispuesto por la Ley 10.907, debe interpretarse que resulta atribución exclusiva del Poder Ejecutivo proceder a la declaración de reservas naturales privadas;

Que tanto la naturaleza de las diligencias tendientes a lograr el consentimiento del propietario para la concreción de la declaración, como así también el reconocimiento con carácter de estímulo -en el supuesto de su aceptación- consistente en exenciones impositivas y ayuda económica para contribuir al mantenimiento del bien, reafirman la intención del legislador de otorgar al Poder Ejecutivo las facultades necesarias para la adecuada ejecución de la norma;

Que en virtud de lo expuesto, es conveniente proceder a observar parcialmente la propuesta legislativa sub-exámene, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que la objeción apuntada no altera el espíritu, la  
unidad y aplicabilidad del texto sancionado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1: Obsérvese, en el artículo 2 del proyecto de ley sancionado  
----- por la Honorable Legislatura el 1 de octubre de 1997, a que  
hace referencia el Visto del presente, la expresión "Circunscripción III,  
Sección Rural, Parcela 2 (carente de inscripción de dominio)".

ARTICULO 2: Promúlgase el proyecto de ley mencionado en el artículo  
----- anterior, con excepción de la parte observada.

ARTICULO 3: Comuníquese a la Honorable Legislatura.  
-----

ARTICULO 4: El presente decreto será refrendado por el señor  
----- Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y  
Justicia.

ARTICULO 5: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial  
----- y archívese.

3578

4

DR. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI  
MINISTRO DE COMERCIO Y JUSTICIA  
DE LA PCIA. DE B.S. A.S.

EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
Gobernador  
de la Provincia de Buenos Aires